

Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **12 NOV 2014**

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

5283/13

LM

**VISTO:** los recursos de revocación interpuestos por la Sra. Catalina Rosa Eustathiou Heredia y la Asociación Civil (en formación) Comunicación Social Empresarial (ACSE), contra la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 666/013 de 25 de octubre de 2013.-----

**RESULTANDO:** I) que por la referida resolución, se autorizo a INSTITUTO GERARDO CUESTA – LEÓN DUARTE a prestar el servicio de radiodifusión comunitaria de televisión digital terrestre en el área metropolitana, con estación trasmisora en el Departamento de Montevideo;-----

II) que a su vez se desestimó la propuesta de Asociación Civil (en formación) Comunicación Social Empresarial (ACSE) y no se consideró la presentada por la Sra. Catalina Rosa Eustathiou Heredia en representación del CANAL CRISITANO, por haber sido presentada fuera de plazo y no cumplir con el requisito de ser una Asociación Civil;-----

III) que desde el punto de vista formal los recursos fueron presentados en tiempo y forma, y cumplen con los presupuestos y elementos necesarios para ser considerados como tales.-----

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa, que en cuanto a lo sustancial, y en el caso de la Sra. Catalina Rosa Eustathiou Heredia, al no fundamentar su recurso no se puede deducir cual es el agravio que le genera el dictado de la recurrida;-----

II) que no obstante, del análisis de los antecedentes, surge que la propuesta del CANAL CRISITIANO fue presentada fuera de plazo, en tanto la misma se realizó el día 1 de agosto de 2013 a la hora 16.45, cuando el plazo previsto para la recepción de las propuestas finalizaba a la hora 15.00 y el correspondiente a la apertura, a la hora 16.00;-----

III) que por lo tanto, si se aceptara como tempestiva la presentación fuera de plazo de la propuesta, se estaría violando el principio de

As 268

igualdad de los oferentes, el de respeto de las condiciones previstas en los pliegos y el de transparencia;-----

IV) que además, se informa por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) que estudiada la propuesta, no se cumplieron otros requisitos que establecía el llamado como el ser presentada por una Asociación Civil sin fines de lucro, la acreditación de la capacidad económica y la presentación del proyecto técnico;-----

V) que con respecto al recurso de ACSE, en la parte sustancial esta se agravia por entender que existió prejuzgamiento por parte del Presidente de la República, quien en sus declaraciones públicas realizadas el 26 de setiembre de 2013 desde Estados Unidos, manifestó que la autorización del servicio sería otorgada al Instituto Gerardo Cuesta – León Duarte;-----

VI) que se agravia en segundo lugar en el entendido de que el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria (CHARC) al analizar la propuesta presentada y emitir su informe, el cual incidió en la toma de decisión por el Poder Ejecutivo, realizó una interpretación no ajustada a la Ley N° 18.232;-----

VII) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, no comparte lo esgrimido por la recurrente, y entiende que el acto fue ajustado a derecho;-----

VIII) que dicha Asesoría Jurídica informa, que en cuanto al primer agravio esgrimido, debe sostenerse que las declaraciones vertidas de manera informal por el Presidente de la República con respecto a una de las propuestas presentados por los interesados, y el cual no correspondía al hoy recurrente, no afectaron la regularidad del acto administrativo;-----

IX) que si tomamos en cuenta que el numeral 18) del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a prestar el servicio de radiodifusión comunitaria de televisión digital terrestre en el área

SECRETARÍA DE ESTADO

SÍRVASE CITAR

3283/13

LL

metropolitana, con estación trasmisora en el Departamento de Montevideo, aprobado por Resolución Nº 258/013 de 9 de mayo de 2013, estableció que se reservaría y concedería el uso de dos canales; no logra probar ACSE como las palabras del Presidente referidas a la propuesta del Instituto Gerardo Cuesta – León Duarte, influyeron en los informes elaborados por URSEC o CHARC para no otorgársele el otro canal que estaba disponible;-----

X) que muy por lo contrario, los informes de los organismos asesores fueron fundados y se basaron en la normativa nacional, disponiendo la no adjudicación del canal restante a ACSE debido al incumplimiento de los requisitos necesarios para que se considerara su propuesta como comunitaria y no por los dichos del Sr. Presidente referidos a la otra propuesta;-----

XI) que la Ley Nº 18.232 de 22 de diciembre de 2007, señala en su artículo 8º que en la asignación de frecuencias para servicios de radiodifusión comunitaria se tendrá opinión preceptiva de parte del CHARC y se otorgarán de acuerdo a los requisitos que en el mismo se establecen;-----

XII) que este fue por lo tanto, el análisis que hizo dicha Comisión dentro de la legalidad que le proporcionó la norma precitada, y fue en este contexto que se informó que el proyecto no guardaba consonancia con los principios que definen al servicio de radiodifusión comunitaria, requisito dictado en el literal A) del citado artículo;-----

XIII) que los principios que definen a la radiodifusión comunitaria están incluidos en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley y se señala, que: "*Se entenderá por servicio de radiodifusión comunitaria el servicio de radiodifusión no estatal de interés público, prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica... y orientado a satisfacer las necesidades de comunicación social...*";-----

XIV) que por lo indicado, es que el órgano asesor quien debía opinar de forma preceptiva de acuerdo a la ley, señaló en su informe que: "*la utilización de frecuencia debe entenderse como un medio para el ejercicio colectivo de los derechos en comunidad...*" y "*La asignación,*

As. 268

*administración y la gestión de la radiodifusión comunitaria desde una perspectiva de derechos, obliga a abordarla fundamentalmente desde una dimensión cultural y ciudadana que propicie la visión democratizadora... privilegiando a aquellos que por distintas razones, no gozan de igualdad de oportunidades para dar o recibir mensajes que verdaderamente los representen en los medios de comunicación” ;-----*

XV) que señala específicamente sobre la propuesta de la recurrente que: *“la definición de la comunidad a la que el proyecto sirve es demasiado genérica y abierta, lo que no permite identificar grupos o movimientos sociales destinatarios del proyecto de comunicación comunitario” ;* agregando que no *“presentó mecanismos consultivos o consejos asesores que representen a distintos movimientos o aliados al proyecto para que estos incidan en forma efectiva en la definición de la programación y orientación del canal” ;-----*

XVI) que en base a lo informado por el CHARC, agrega DINATEL, que la propuesta de ACSE *“...no cumple con todos los requisitos exigidos para ser considerada una propuesta comunitaria tal como lo exige la legislación vigente en la materia” ;-----*

XVII) que en definitiva y en virtud de lo expuesto, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere mantener la recurrida, Resolución del Poder Ejecutivo N° 666/013 de 25 de octubre de 2013, en todos sus términos, y denegar los recursos de revocación interpuestos por la Sra. Catalina Rosa Eustathiou Heredia y la Asociación Civil (en formación) Comunicación Social Empresarial (ACSE).-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y por el Decreto N° 155/005 del 9 de mayo de 2005, por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, por el Decreto –Ley N° 15.529 de 9 de enero de 1984, por la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, por la Ley N° 18.232 de 22 de diciembre de 2007, por el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, por el Decreto N° 417/010 de 30 de

Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

diciembre de 2010 y por la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería N° 258/013 de 9 de julio de 2013.-----

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

3283/13

LM

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

- 1º.-** Confirmar la Resolución del Poder Ejecutivo N° 666/013 de 25 de octubre de 2013, en todos sus términos.-----
- 2º.-** Desestimar los recursos de revocación interpuestos por la Sra. Catalina Rosa Eustathiou Heredia y la Asociación Civil (en formación) Comunicación Social Empresarial (ACSE).-----
- 3º.-** Notifíquese, comuníquese, y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido archívese.-----

MZ

*[Handwritten signature]*

As. 268

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República